

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

En esta oportunidad procede el Despacho Resolver la acción de tutela interpuesta por La señora DEYANIRA VAQUERO MOTTA, a través de profesional del derecho, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública Territorial Caquetá, abogada DANIELA ROJAS CUELLAR, en representación de los derechos de su menor hija NEIDY YURANI CABRERA VAQUERO, en contra de ASMET SALUD EPS, y de manera oficiosa para integrar el contradictorio, esta judicatura vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por la presunta vulneración a los derechos a la salud y seguridad social integral, previsto en el artículo 49 superior, en concordancia con los derechos 44, 46 y 47 previsto en la misma norma constitucional.

2.- ANTECEDENTES

Funda la Accionante su solicitud de amparo en cuanto señala que su menor hija está calidad de beneficiaria en Asmet Salud, con diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA Y EPILEPSIA ESTRUCTURAL; a quien, en consulta del 02 de marzo de 2023, la Doctora María Paula Amaya, en la especialidad de FISIATRÍA, describió como:

>Paciente de tres 3 años con antecedentes de parálisis cerebral cuadriparesia, retraso del desarrollo neuromotor y lenguaje, epilepsia estructural. Se encontraba en seguimiento por fisioterapia en Corpomedica quien indicó programa rehabilitación TF, TO y lenguaje pendiente inicio, manejo ortensico tipo OTC bilateral, sin embargo, no los trae a la consulta el día de hoy. No cuenta con dispositivo de movilidad.

Señala la accionante que, en esa misma cita médica, la especialista le ordenó terapias y dispositivo de movilidad a su menor hija de las siguientes características:

DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO COCHE NEUROLÓGICO, SEGÚN MEDIDA DE PACIENTE, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO LIVIANO, CON CHASIS PLEGABLE, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, CON TACO ABDUCTOR, DESMONTABLE, ESPALDAR RECLINABLE, SOSTEN CEFALAICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, SOSTEN DE CENTRO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD CON PECHERA DE CUATRO PUNTOS Y CALZON PELVICO, APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA, CON CORREAS DE SUJECCIÓN, RUEDAS POSTERIORES Y ANTERIORES DE 12 PULGADAS, MACISAS, FRENOS, SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, MESA DE TRABAJO EN ACRÍLICO, CAPOATA.

Que en tal sentido se solicitó el mencionado dispositivo a la EPS, el cual le fue negado. Señala a apoderada que su agenciada es madre cabeza de hogar y desplazada y que la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, presenta una condición médica que la deja en situación de discapacidad, por lo que es sujeto de especial protección constitucional.

Además, se trata de una niña de tan solo tres 3 años de edad, por lo que su protección constitucional debe predicarse de manera REFORZADA. Señala que su agenciada, ni su familia poseen los recursos económicos para conseguir la silla de ruedas o coche especial con las condiciones descritas por la fisiatra, que le garanticen una movilidad adecuada a la menor conforme a su situación de discapacidad.

2.1. PETICIÓN

- ✓ Como pretensiones el accionante solicita al juez de tutela Ordenar a ASMET SALUD E.P.S., y/o quien corresponda, amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO.
- ✓ Se ordena a la EPS accionada Suministrar a la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, el dispositivo de movilidad (COCHE NEUROLÓGICO) ordenado por su médico tratante, conforme a las descripciones indicadas anteriormente.
- ✓ Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD E.P.S., adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezca su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia.

2.2. PRUEBAS:

1. Formato de historia clínica de atención a la paciente el pasado 03 de marzo de 2023, con especialidad de fisioterapia por primera vez, con diagnóstico principal G800. parálisis cerebral espástica, donde se observa se ordena el dispositivo tipo coche neurológico, indica que se cita a control con entrega del dispositivo y cita a control posterior a terapias.
2. Copia formato de negación de servicio de salud y medicamentos, diligenciado por la EPS ASMET SALUD, de fecha 21 de marzo de 2023.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió por reparto a este despacho judicial presente la acción de tutela, el pasado 24 de abril de 2023, la cual se admitió en a misma fecha, mediante auto interlocutorio N°.070, a través del cual y con el fin de integrar el contradictorio se vinculara a este trámite de amparo la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a quienes se les concedió dos (2) días para que ejercieran su derecho a defensa y contradicción respecto de los hechos objeto de esta acción constitucional.

3.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrarlos de la salud, representada legalmente por la Director General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Mediante escrito allegado el 20 de abril de 2023, suscrito por **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, profesional del derecho de la Oficina Jurídica. Acota el togado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Frente a los derechos invocados para su protección por el Accionante en la presente Acción de Tutela, la ADRES, señaló:

Derecho a la salud y a la seguridad social. El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Así mismo, cabe precisar que en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Vida digna / dignidad humana. La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano” .

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

Derecho a la vida. El derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha determinado que “es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.”

En consonancia con lo anterior, que el derecho a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna” por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insostenible.

Indica además que es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, **situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva**; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. (Negrilla extra texto original).

Afirmó que, respecto de la costumbre arraigada por EPS y algunos jueces de tutela de conceder la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Por lo que corolario de lo anterior la ADRES, solicita tres peticiones puntuales al Despacho:

> **Negar** el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

> **Negar** cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

> **Modular** las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.2 ASMET SALUD EPS. SAS.

Mediante escrito allegado el 02 de mayo de 2023, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, seccional Caquetá, inicia realizando un recuento de la difícil situación económica en que se encuentra su representada, indicando que las Entidades promotoras de Salud, son entidades que tienen bajo su responsabilidad la ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS para organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) a sus afiliados, puesto que, el manejo de aquellos recursos debe obedecer entre otros, a principios como los de eficiencia y sostenibilidad fiscal, máxime si se tiene en cuenta que ASMET SALUD EPS S.A.S. al administrar

dinero del erario público, se encuentra bajo estricta vigilancia de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que, si la EPS que representa, asume el costo de tecnologías no financiadas con recursos de la salud, se pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios de salud de los demás usuarios, por la falta de flujo de los recursos. Con esas cargas impuestas y el lento flujo de recursos de lo NO PBS desde las entidades departamentales hacia las EPS, no es coherente que adicionalmente se imponga una obligación imposible de cumplir, como es asumir el costo de las exclusiones de financiación con recursos públicos de la salud.

Agrega que bajo el escenario descrito, es evidente la imposibilidad económica que tienen las EPS para, adicional a los servicios PBS y los NO PBS, sufragar también las exclusiones de los servicios de salud, puesto que representa un exceso en las cargas legales impuestas a su representada, principalmente cuando los Entes Departamentales y el ADRES, niegan el reintegro de los dineros empleados para el suministro de las exclusiones, asegurando que esos servicios y tecnologías no pueden ser cubiertos con recursos del Sistema de Salud.

solicita al despacho judicial que la orden debería estar dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social o a la SECRETARIA DE SALUD del Departamento del CAQUETÁ, como quiera que son las entidades que deberán garantizar los rubros para sufragar el costo de dicha tecnología o en el evento de ordenar la entrega del insumo a la EPS ASMET SALUD sea de manera TAXATIVA en el fallo de tutela con respectivo recobro ante la entidad respectiva al ADRES.

Respecto del caso en concreto la EPS, indica que el DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO COCHE NEUROLOGICO, SEGÚN MEDIDA DE PECIENTE, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO LIVIANO, CON CHASIS PLEGABLE, ASIENTO DESMONTABLE, ESPALDAR RECLINABLE, SOSTEN CEFALICO AJUSTABLE EN AF-GD-F-07 Ver 04 ALTURA Y PROFUNDIDAD, SOSTEN DE TRONCO AJUNSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD CON PRECHERA DE CUATRO PUNTOS Y CALZON PELVICO APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA CON CORREA., se encuentra EXCLUIDA del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por tanto no pueden ser autorizados con recursos del sistema de salud, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud (Resolución 2273 DE 2021)señala que, en tanto a lo expuesto, la forma o procedimiento para que este tipo de insumos sean suministrados con rubros del Sistema de Salud es que sean ordenados de manera taxativa en los Fallos de Tutela.

Respecto del -TRATAMIENTO INTEGRAL- adúcela la accionada en su escrito de contestación que, Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para el señor NEIDY YURANI CABRERA VAQUERO, me permito indicar que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte de su honorable despacho.

En el evento en que el despacho judicial ordene tratamiento integral especifique de manera taxativa si con esta orden se debe de garantizar insumos y tecnologías que se encuentren en el listado de las exclusiones, entre ellas podemos encontrar SILLAS DE RUEDAS, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS MARLY y demás servicios en salud conforme a la normatividad vigente Resolución 2808, 2273, 2775 y 2809 de 2022 del tratamiento integral.

En su escrito de contestación la Accionada EPS, eleva al despacho como petición previa, vincular al presente tramite de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien es el encargado de definir el Plan Obligatorio de Salud - POS, para que indique en el presente caso, que entidad es la responsable de asumir los costos del ordenado coche; y además las siguientes solicitudes:

- Desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación al derecho fundamental alguno a la menor NEIDY YURANI CABRERA VAQUERO, conforme a lo establecido en el presente escrito.
- No tutelar la presente acción de tutela en virtud a los argumentos esbozados en el presente escrito, pues el accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.
- En el evento de TUTELAR los derechos fundamentales de la menor NEIDY YURANI CABRERA VAQUERO, se ordene a la ADRES a suministrar el insumo TECNOLOGIA EN SALUD SILLA DE RUEDAS CONVERSIONAL Y DEMAS INSUMOS QUE SE ENVCUENTRA DENTRO DE LAS EXCLUSIONES ya descritas a lo largo de este escrito.
- En el evento de tutelar los derechos de la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, por cuenta de mi representada, sírvase ORDENAR el recobro a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a LA ADRES o el reintegro de la totalidad del valor asumido por parte de mi defendida en cumplimiento de la orden judicial.
- En el evento de tutelar lo solicitado por el accionante sea ordenado de manera taxativa tal como fue ordenado por su médico tratante dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo coche neurológico, según medida de paciente, con posibilidad de crecimiento, en aluminio liviano, con chasis plegable, asiento desmontable, espaldar reclinable, sostén cefálico ajustable en altura y profundidad, sostén de tronco ajustable en altura y profundidad con pechera de cuatro puntos y calzón pélvico apoyapiés ajustable en altura con correa.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es una empresa promotora de salud sociedad comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, con recursos del Estado; y la ADRES es la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, que es quién vigila la correcta aplicación de los mismos en esta materia; en tanto la salud es un derecho de rango constitucional de cuyo incumplimiento se puede acudir a la acción de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, reglada por el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela; por lo que en el presente caso tenemos competencia para conocer de esta acción constitucional.

4.2 De la acción de tutela Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte 2023-00028-00 6 Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados. Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz

de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3. Legitimación.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

Por Activa: Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la ciudadana DEYANIRA VAQUERO MOTTA, a través de apoderada judicial, en representación de los derechos de su menor hija NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, quien es la directamente afectada por la presunta conculcación de su derecho fundamental a la salud y seguridad social integral, previsto en el artículo 49 superior, en concordancia con los derechos 44, 46 y 47 previsto en la misma norma constitucional, por lo cual no existe duda alguna frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición, en este caso a través de su representante legal.

Por Pasiva. Se observa que la presente acción de amparo está dirigida contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6- 53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, Director Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante en el expediente electrónico y a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

La Vinculada, en su calidad de Accionada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad. De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares, por lo cual existe legitimación en la causa en concordancia con los términos de los artículos 5 y 13 del mencionado decreto.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si es procedente el suministro del dispositivo de movilidad **-tipo coche neurológico-** con las especificaciones dadas por la médica fisiatra a la menor N.Y.C.V., y establecer a qué entidad corresponde tal suministro y si la negativa en el suministro de esta tecnología se constituye en una barrera de acceso, para la accionante, quien al ser menor de edad tiene derechos diferenciados con especial protección constitucional reforzada.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Subsidiaridad e Inmediatez. Frente al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por la actora, fue apenas en el mes de marzo de 2023, día 21 para ser exactos que su EPS, ASMET SALUD, pese a ser una menor de edad de escasos tres 3 años de edad, se le negó el

suministro del dispositivo de movilidad **-tipo coche neurológico-** ordenada por la especialidad de fisioterapia, por lo que acude a la acción de amparo, en un término relativamente corto, a efectos de que no se le sigan violando sus derechos constitucionales reforzados aquí ya mencionados.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, ante tal negativa y su precaria situación económica es que se ve en la necesidad de recurrir a la Acción de tutela.

5.3 EL DERECHO A LA SALUD Y A LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”¹

Ahora, atendiendo el art. 8º de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”²

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA: “La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestada por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

¹Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

²Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017

5. 4 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS DISCAPACITADOS. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL -SENTENCIA T-406/2015³

Nuestro alto tribunal de cierre en materia constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y grupos de especial protección con carácter de vulnerable, frente al derecho a la salud y seguridad social integral.

El alto tribunal en la Sentencia de Tutela T-406 DE 2015, al respeto señaló:

“...5.1. La Constitución establece en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” . Así mismo, indica dicha norma que estos prevalecen sobre los derechos de los demás. Aunado a ello, se destaca que la familia, la sociedad y el Estado deben asistir al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

5.2. Esta decisión del Constituyente de 1991 se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de “promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta” [29].

5.3. Aunado al carácter fundamental y prevalente que se ha dado a los derechos de los niños, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede de manera directa para su guarda y protección sin que medie otro derecho para ello. Así, en la sentencia T-206 de 2013 indicó:

“El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”

5.4. Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en lo que atañe al derecho a la salud, ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991[30].

5.5. No obstante, la Ley 1751 de 2015[31] establece como uno de los principios del derecho fundamental a la salud, la prevalencia de derechos, en esa medida dispone que: ***“El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis***

³ Sentencia T-406-2015. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

(6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;(···)” . (El resaltado es extra texto).

5.6. Igualmente, el mismo cuerpo normativo en su artículo 11[32] resalta que los niños y niñas como las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional. En ese entendido, indica que el Estado deberá proteger de manera especial a dichos sujetos, así como deberá garantizarse la atención en salud sin restricciones de tipo administrativo o económico. (Subrayas extra texto).

5.7. De otro lado, en lo que atañe a la guarda de los derechos de las personas en estado de discapacidad, la Corte ha establecido que le asiste el deber al Estado de adoptar las medidas necesarias para que esta población disfrute de sus derechos sin ser discriminados ni marginados por la sociedad. Así, en la Sentencia T-288 de 1995, indicó:

“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

“Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una `diferenciación positiva justificada` en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13).” [33]

5.6 Acceso a servicios y medicamentos excluidos del plan de beneficios en salud-reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos.

El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017” ”⁴

5.7. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:

“Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud”

⁴ Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

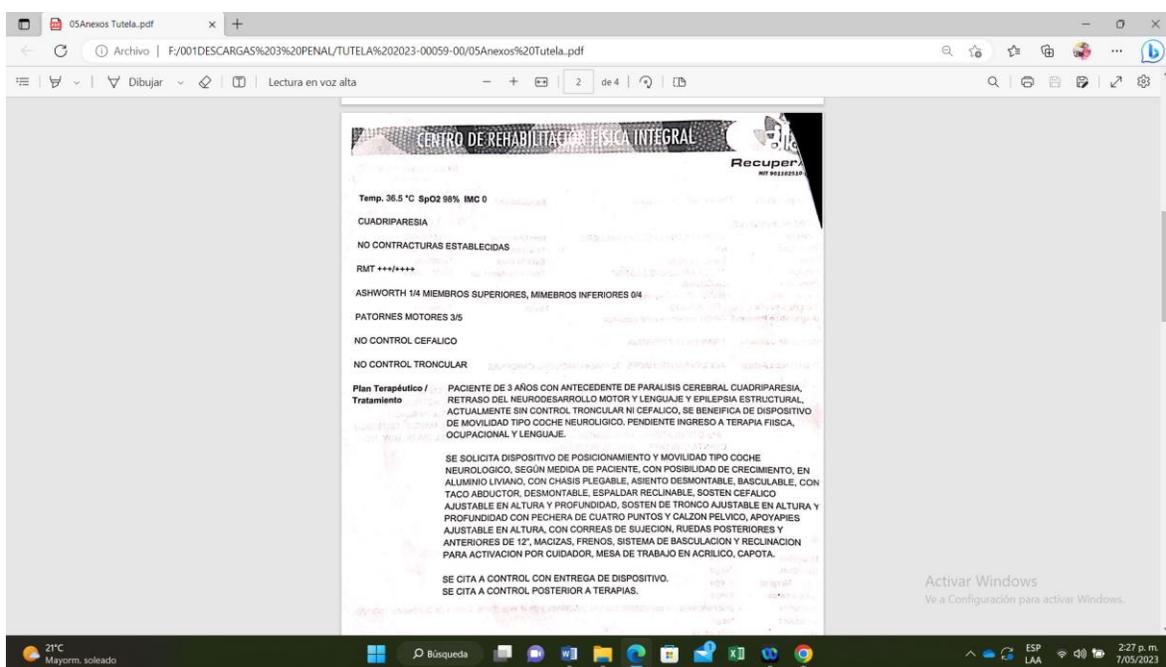
Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- el cual en su artículo 18 establece:

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006) [60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”⁵

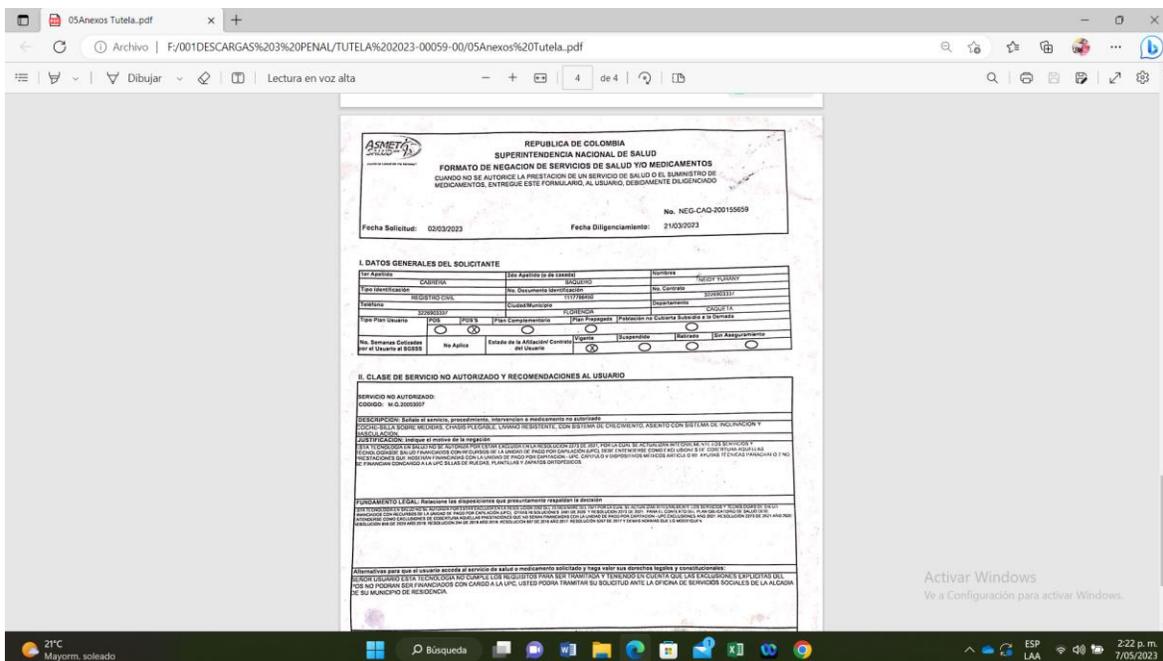
6.- DEL CASO CONCRETO

La Accionante, a través de prueba documental, acredita, que su menor hija fue diagnosticada con PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, y que en tal virtud el pasado 02 de marzo tuvo cita médica con fisioterapia quien además de describir el estado de la menor como paciente, dispone que debe suministrársele una unidad móvil, tal como la describe en el pantallazo anexo, tomado de la historia clínica.



Del expediente de tutela se tiene probado que dispositivo de movilidad **-tipo coche neurológico-** ordenada por la especialidad de fisioterapia ordenado por su médica tratante a través de la especialidad de fisioterapia, fue negada por la EPS ASMET SALUD, el pasado 21 de marzo de 2023, tal como se observa en la orden de negación de servicio aportado como prueba por la accionante.

⁵ 5 Sentencia T-207 de 2013



Ante tal situación y ya habiendo plantado el problema jurídico en este asunto el Despacho considera prudente detenerse en cada derecho invocado por la accionante frente a su menor hija, los cuales fueron citados uno a uno por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en su contestación, los cuales traemos aquí para su análisis

Derecho a la salud y a la seguridad social. El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Así mismo, cabe precisar que en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Vida digna / dignidad humana. La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e

inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano” .

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo. (Negrilla extra texto).

Derecho a la vida. El derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha determinado que “es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.”

En consonancia con lo anterior, que el derecho a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna” por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insostenible.

Ahora bien analizados los derechos invocados por el accionante para que el juez de tutela se los garantice, se debe indicar que al ordenársele el suministro de la silla de ruedas con las características allí señaladas, estos es: *-Silla de ruedas para paciente activo plegable liviano con espaldar a nivel inferior de escapulas, ruedas de descente rápido, ruedas traseras convencionales aro impulsor convencional ruedas delanteras de 5 pulgadas macizas apoyabrazos y apoyapiés abatibles removible-* no es capricho de su médica tratante, puesto que la justificación se encuentra plasmada en su historia clínica, y la ayuda mecánica, le permitirá al accionante un mayor nivel de independencia respecto de otras personas, pues aunque la silla ordenada no es convencional, en tanto es para traslado, permanente y definitivo le facilitará su desenvolvimiento cotidiano con mayor facilidad, asegurándole en medio de su condición médica una mejor salud y por tanto una existencia o vida digna y en tanto es una persona muy joven, de apenas 32 años y no se debe olvidar que su pronóstico es definitivo.

En la argumentación de la contestación de la demanda, la Accionada ASMET SALUD EPS, señala que, si bien el dispositivo de movilidad **-tipo coche neurológico-** ordenado a la menor, se encuentra excluida del Plan Básico de Atención, hay ocasiones en que dichas exclusiones pueden ser inaplicadas.

En el caso que nos ocupa, dada la condición de especial protección constitucional **-reforzada⁶** que ostenta la accionante, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social integral; corresponde al Estado garantizar dicha protección, en tanto NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, es un sujeto de especial protección constitucional, con derechos reforzados por ser menor de edad como ya se ha señalado, no solo en el contexto nacional si no internacional, con motivo de los diversos tratados y

⁶ Menor con discapacidad. Concordante con Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

convenciones internacionales que ha firmado y ratificado el Estado colombiano en favor de los niños, los que tienen pleno vigor y que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Ahora en concordancia con la dignidad humana inherente y el principio de integralidad del derecho a la salud el Estado está llamado a garantizarle la salud a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con especial atención a las personas de especial protección como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que hace referencia al acceso de medicamentos o insumos no incluidos o excluidos del Plan de Beneficio en Salud, la Accionada AMET SALUD EPS, señaló que el suministro del dispositivo de movilidad **-tipo coche neurológico-** no era procedente dado que la resolución 2273 de 2021, expedida el 22 de diciembre del mismo año, por el Ministerio de Salud y Protección Social, la que adoptó el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que fueron excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, pues solo se limitó a señalar la negativa del suministro de la misma, pero no describió, señaló o citó de la mentada Resolución el código respectivo que indica la exclusión; en tanto este Despacho procedió a revisar la mencionada Resolución y solo encontró excluida en la posición 97 las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo; por citar un ejemplo.

De todo lo anterior se concluye que es a la EPS ASMET SALUD S.A.S. realizar los trámites administrativos a que haya lugar para el suministro del dispositivo de movilidad **tipo coche neurológico**, a la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, tal como se ha dejado analizado en esta providencia; en tanto de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Constitucional, la solicitud de la accionante, cumplen los requisitos exigidos para ello, y ante la situación de salud de N. Y. C. V., ese elemento es vital para atenuar los rigores que le ha causado su estado de **parálisis cerebral espástica y epilepsia estructural**, a tan temprana edad, además es un elemento fundamental para sobrellevar con dignidad su retraso del neurodesarrollo motor, elemento además fundamental para en adelante sus terapias físico ocupacionales y de lenguaje ordenadas por su médico tratante.

En este contexto el Estado no puede abandonar a la suerte a pacientes de esta naturaleza, dado que su condición y nivel de vida es de gran impacto no solo en su padecimiento como persona, sino también para su familia, en este caso su progenitora quien indica es cabeza de familia; y respecto de la situación económica de la accionante se presume de derecho, es de pobreza, y lo contrario no se probó por la Accionada ASMET SALUD EPS, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos se invierte la carga de la prueba para que sea la entidad accionada quien pruebe lo contrario, es decir la capacidad económica de su progenitora para costear de sus propios recursos el coche, y ello no se hizo.

Desde ya este despacho considera procedente el amparo constitucional de NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, y así se resolverá como garantía de la protección a los derechos a la salud, seguridad social integral, Vida y Dignidad humana, respeto dispositivo de movilidad **tipo coche neurológico**, ordenada por la médica tratante, **incluida mesa de trabajo en acrílico, capota**, primordial para sus terapias y dado la condición especial de niñez en su ciclo prenatal, como lo ha señalado la Corte constitucional en la sentencia T-406/20015.

“5.5. No obstante, la Ley 1751 de 2015^[31] establece como uno de los principios del derecho fundamental a la salud, la prevalencia de derechos, en esa medida dispone que: **“El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;(···)”** . (El resaltado es extra texto).

6.1 DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

La Accionada:

>Las Pretensiones propuestas en su contestación por la acciona Asmet Salud EPS, no están llamadas a prosperar, a la luz de las normas constitucionales y legales, decantadas por la jurisprudencia constitucional, en cuanto es a las EPS, que les corresponde garantizar la integralidad del servicio público de salud.

Como ya se dijo AMET SALUD EPS, No acreditó bajo qué código o ítems está la exclusión de las sillas de ruedas-Tipo coche neurológico en la Resolución 2273 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y protección Social. En cuanto a la capacidad económica de la Accionante, tampoco aportó prueba sumaria, que la progenitora de la menor contara con la capacidad económica para costear la solicitada silla o ruedas tipo coche neurológico.

En tal sentido, no procede la pretensión de desvincularla del presente trámite constitucional, en tanto la segunda petición tampoco le procede, por cuanto se tutelarán los derechos aquí invocados por la Accionante a través de apoderada judicial; frente a las peticiones de los numerales 3 y 4 el despacho no se pronunciará acerca del recobro en tanto es una figura extinta a la luz de la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, y con la Ley 715 de 2001.

La Vinculada.

>Las pretensiones de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, si están llamadas a prosperar, pues probó que no tiene legitimación por pasiva en la presente causa, por lo que en consecuencia se dispondrá su desvinculación.

El Juzgado Tercero Penal Municipal, con funciones de control de garantías de la ciudad de Florencia, Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social integral, a la vida y la dignidad humana de la menor NEIDY YURANY CABRERA VAQUERO, peticionados por esta Acción constitucional, en calidad de representante legal de la misma y a través de profesional del derecho, en cuanto ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana de la menor N. Y. C.V. al no autorizar el suministro del dispositivo de movilidad **tipo coche neurológico** que le formuló su médica tratante, con especialidad en fisioterapia tal como quedó analizado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, financiar, suministrar y entregar previos trámites administrativos, a la menor N. Y. C.V, a través de la accionante, el dispositivo de movilidad **TIPO COCHE NEUROLÓGICO**, con las especificaciones dadas por la fisiatra, esto es: **DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO COCHE NEUROLÓGICO, SEGÚN MEDIDA DE PACIENTE, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO LIVIANO, CON CHASIS PLEGABLE, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, CON TACO ABDUCTOR, DESMONTABLE, ESPALDAR RECLINABLE, SOSTEN CEFALAICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, SOSTEN DE CENTRO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD CON PECHERA DE CUATRO PUNTOS Y CALZON PELVICO, APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA, CON CORREAS DE SUJECCIÓN, RUEDAS POSTERIORES Y ANTERIORES DE 12 PULGADAS, MACISAS, FRENOS, SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN PARA ACTIVACIÓN POR CUIDADOR, incluida mesa de trabajo en acrílico, capota,** primordial para sus terapias y dado la condición especial de niñez en su ciclo prenatal- de 0 a 6 años, en el término de cuarenta (40) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión de primera instancia procede el recurso de impugnación este dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eddd038d92bbc1367fcc35c54ef59967999a53668de5d637ab182a38d42f9a**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>